



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia en interés de María del Carmen Campiño Osorio como representante legal de H. L. C.
Demandado	Jhon Faber Linares
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00497 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 088
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda, en el que se disponía a notificar a la parte demandada, carga que le compete a la actora.

Posteriormente, por auto proferido el día 28 de septiembre del mismo año, se le requirió a la actora, para que diera cumplimiento al auto arriba citado, y realizara la respectiva notificación, concediéndosele el término de 30 días para acatar las medidas tomadas, con la advertencia de que se terminaría el proceso en caso de no hacerlo, sin que a la fecha se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.



En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa des anotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO: - Notifíquese directamente a la Defensora de Familia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409946a860e490162c6fae1782abf20308f07b9ad79ebc4b94a78f0365fc3046**

Documento generado en 30/01/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>